



03
hes

Resolución Jefatural N^o. 193 -2010-AGN/J

Lima, **23 ABR 2010**

VISTOS, el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Regional Docente "Las Mercedes" – Chiclayo, contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N^o 001-2010-AGN/CSPPI y el Informe N^o 251-2010-AGN/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica;



CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N^o 009-2009-AGN/CSPPI, de fecha 14 de diciembre de 2009, se sancionó al Hospital Regional Docente "Las Mercedes" – Chiclayo, con una multa equivalente a 50 unidades impositivas tributarias por haber llevado a cabo la eliminación de documentos sin contar con la autorización del Archivo General de la Nación;

Que, con fecha 06 de enero de 2010, la mencionada entidad interpone recurso de reconsideración contra la resolución señalada en el numeral anterior;

Que, el 27 de enero de 2010, a través de la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N^o 001-2010-AGN/CSPPI, se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto;

Que, con Oficio N^o 203-2010-AGN/J, de fecha 23 de febrero de 2010, se comunica a la entidad sancionada el resultado de su recurso de reconsideración;

Que, con escrito de fecha de recepción 18 de marzo de 2010 y número de registro 101650, el Director Ejecutivo (e) del Hospital Regional Docente "Las Mercedes" – Chiclayo, interpone recurso de apelación contra la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N^o 001-2010-AGN/CSPPI, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, solicitando se revoque la sanción impuesta a su representada;



Que, la recurrente sustenta su apelación en lo siguiente:

- a) Las historias clínicas datan de los años 1970 a 1997 y al tener una antigüedad de 27 años, es lógico su deterioro, por lo que no puede tomarse como fundamento de este el incumplimiento de las recomendaciones efectuadas en los años 2008 y 2009. Asimismo, la Comisión no ha tomado en cuenta la infraestructura antigua del nosocomio y su colapso por las lluvias, como se colige de las fotografías alcanzadas.
- b) Las papeletas de supervisión sólo se limitan a recomendar la conformación de una comisión evaluadora de documentos, sin indicar la necesidad de solicitar la autorización del Archivo Regional para el accionar de la Comisión Evaluadora de Documentos y del Archivo General de la Nación para llevar a cabo la eliminación documental. Además, las historias clínicas eliminadas son de propiedad del establecimiento de salud y que fue por recomendación de la Comisión Evaluadora de Documentos – que se sustenta en lo recomendado por el Jefe de la División de Epidemiología y Salud Ambiental.
- c) Solicita tener en cuenta el Oficio N° 010-2009-GR-LAMB-DRSAL-HRDLMCH/OEI (que no forma parte del expediente), mediante el cual se informa a la Unidad de Asesoría Jurídica acerca de la depuración de historias clínicas, precisando el colapso de los ambientes de Estadística y Archivo, por carecer de infraestructura y anaqueles para continuar archivando.
- d) El procedimiento de conservación de historias clínicas se encuentra de acuerdo a lo dispuesto en la Norma Técnica N° 022-MINSA/DGSP-V.01, aprobada por Resolución Ministerial N° 776-2004/MINSA.
- e) La Directiva N° 006/86-AGN/-DGAI, alcanzada por el Archivo Regional de Lambayeque, es de fecha anterior a la mencionada Norma Técnica y se contrapone a esta, respecto al tiempo de conservación de las historias clínicas y a su eliminación y propiedad.





Resolución Jefatural No. 193 -2010-AGN/J



Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 209° de la Ley N° 27444 el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, la apelación *“es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno”* (MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Lima, 2009, página 617);



Que, es un hecho no controvertido que la impugnante ha eliminado documentos del Patrimonio Documental de la Nación sin autorización del Archivo General de la Nación, infringiendo lo dispuesto expresamente en normas con rango de ley vigentes, como son el artículo 10° del Decreto Ley N° 19414, Ley del Patrimonio Documental de la Nación; el inciso b) del artículo 5° de la Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos; el inciso e) del artículo 32° del Decreto Supremo N° 008-92-JUS, Reglamento de la Ley N° 25323, y; el artículo 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, normas que prohíben la eliminación de documentos del Sector Público Nacional y sancionan a quienes incurren en ello, así como los atentados contra todo tipo de Patrimonio Cultural, como era la naturaleza de la documentación eliminada;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° del Decreto Ley N° 19414, Ley de Defensa, conservación e Incremento del Patrimonio Cultural de la Nación, toda documentación perteneciente al Sector Público Nacional se presume como integrante del Patrimonio Documental de la Nación. El Hospital Regional Docente “Las Mercedes” – Chiclayo, forma parte de tal Sector y por lo tanto, toda documentación que genere se presume, sin necesidad de calificación previa, como integrante del referido Patrimonio;

Que, la mencionada norma con rango de ley establece en su artículo 10º, de manera imperativa y sin admitir excepción alguna, que toda eliminación documental se realizará previa evaluación y autorización del Archivo General de la Nación, correspondiendo al Hospital Regional Docente "Las Mercedes" – Chiclayo, cumplir de manera obligatoria con esta norma;



Que, el Reglamento de la Ley de Defensa, conservación e Incremento del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-75-ED, en su artículo 24º señala el procedimiento a seguir por toda institución del Sector Público Nacional, cualquiera sea su nivel, para realizar una eliminación de documentos;

Que, según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 5º de La Ley N° 25323, Ley del Sistema Nacional de Archivos, el Archivo General de la Nación goza de facultad normativa en materia de eliminación de documentos correspondientes a la administración pública;



Que, en uso de la facultad señalada en el numeral anterior y en cumplimiento de sus fines, el Archivo General de la Nación emitió la Directiva N° 006/86-AGN/-DGAI, denominada "Normas para la eliminación de documentos en los archivos administrativos del Sector Público Nacional";

Que, respecto a los fundamentos del recurso de apelación debe señalarse: Las normas de eliminación documental son de cumplimiento obligatorio para una institución pública como lo es el Hospital Regional Docente "Las Mercedes" – Chiclayo, que de acuerdo a lo señalado en su escrito de apelación, desconoce la normativa del ordenamiento jurídico interno respecto al Patrimonio Documental de la Nación. La necesidad de eliminar documentación por encontrarse deteriorada o por no ser útil su conservación debe realizarse conforme lo prevé el Decreto Ley N° 19414, a su Reglamento y a la Directiva referida;

Que, el recurso de apelación no ha desvirtuado las imputaciones que se realizan en contra del Hospital Regional Docente "Las Mercedes" – Chiclayo, por la eliminación no autorizada de documentación integrante de Patrimonio Documental de la Nación, sino por el contrario confirman su desconocimiento de la normatividad vigente correspondiente a la materia;



Resolución Jefatural No. 193 -2010-AGN/J

De conformidad con el Decreto Ley N° 19414, la Ley N° 25323, el Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas por Infracciones en contra del Patrimonio Documental Archivístico y Cultural de la Nación, aprobado por Resolución Jefatural N° 076-2008-AGN/J y la Resolución Ministerial N° 197-93-JUS;



Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Confirmar la Resolución de la Comisión Sancionadora Permanente de Primera Instancia N° 001-2010-AGN/CSPPI, declarándose INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Hospital Regional Docente "Las Mercedes" – Chiclayo, por lo motivos expuestos en la parte considerativa de la presente.

Artículo Segundo.- Notificar la presente resolución al recurrente, dentro del plazo de ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE

 ARCHIVO GENERAL DE LA NACION
[Firma manuscrita]
Dr. LIZARDO PASQUEL COBOS
Jefe Institucional